

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, en sus lugares de Domicilio, el día 04 de octubre de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

Días Hábiles: 08, 11,12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2021.

Días Inhábiles: 09, 10, 16, 17 y 18 de octubre

Dentro del término para contestar, el demandado allegó escrito exteriorizando deseo de conciliar o llegar a un acuerdo con la demandante, sin embargo, pese a que fue corrida en traslado dicha manifestación a la parte actora, ésta indicó no tener voluntad de arreglo, por el contrario, solicitó seguir adelante con la ejecución.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de diciembre de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de 2021 de dos mil
veintiuno (2021)
(2021-350)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES., quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo por alimenos de mínima cuantía promovido por la señora HELENA MILAY ALARCON MARROQUÍN, en interés de su hija MAUREN THALIANA CHICA ALARCON, quien actúa a través de apoderada judicial.

Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias más sus intereses legales, generadas a partir de marzo de 2021:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA	PERÍODO o MENSAUALIDAD	INTERESES DE MORA al 0.5%
\$141.469,00	abril de 2020	A partir de 30 de abril de 2020

\$141.469,00	mayo de 2020	A partir de 30 de mayo de 2020
\$141.469,00	junio de 2020	A partir del 30 de junio de 2020
\$141.469,00	julio de 2020	A partir del 30 de julio de 2020
\$141.469,00	agosto de 2020	A partir del 30 de agosto de 2020
\$141.469,00	septiembre de 2020	A partir del 30 de septiembre de 2020
\$141.469,00	octubre de 2020	A partir del 30 de septiembre de 2020
\$141.469,00	noviembre de 2020	A partir del 30 de noviembre de 2020
\$141.469,00	diciembre de 2020	A partir del 30 de diciembre de 2020
\$143.746,00	enero de 2021	A partir del 30 de enero de 2021
\$143.746,00	febrero de 2021	A partir del 28 de febrero de 2021
\$143.746,00	marzo de 2021	A partir del 30 de marzo de 2021
\$143.746,00	abril de 2021	A partir del 30 de abril de 2021
\$143.746,00	mayo de 2021	A partir del 30 de mayo de 2021
\$143.746,00	junio de 2021	A partir del 30 de junio de 2021
\$143.746,00	julio de 2021	A partir del 30 de julio de 2021
\$143.746,00	agosto de 2021	A partir del 30 de agosto de 2021
\$143.746,00	septiembre de 2021	A partir del 30 de septiembre de 2021

Más la suma de SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$713.034,00**) por concepto de 6 mudas de ropa, desde abril de 2020, 3 por valores de \$117.890 c/u y 3 por \$ 119.788 c/u; todo conforme a lo acordado en la Audiencia celebrada el 07 de octubre de 2016 en la Comisaría de Familia de Puerto Salgar-Cundinamarca; más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en este numeral, serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.2.- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 27 septiembre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado en su dirección de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, allegó escrito a través del cual manifestó deseo de conciliar, pero no formuló excepción alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de conciliación allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de la suma deprecadas a cargo del señor CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES, a favor de la señora HELENA MILAY ALARCON MARROQUÍN, en interés de su hija MAUREN THALIANA CHICA ALARCON; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en el artículo 01 de la Ley 640 del 2001, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó excepción de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ciento veintiocho mil trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 128.346) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor CARLOS ARTURO CHICA CÉSPEDES, quien funge como demandado dentro del proceso

ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora HELENA MILAY ALARCON MARROQUÍN, en su condición de Madre y Representante Legal de la menor MAUREN THALIANA CHICA ALARCON, quien actúa a través de apoderada judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento veintiocho mil trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 128.346) m/cte.,**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ